

le dio  
1/1/03

Presidencia  
del  
Senado de la Nación

CD-35/03

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
02 JUN 2003	
SEC: S. 0023	1040



Buenos Aires, 28 de mayo de 2003.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

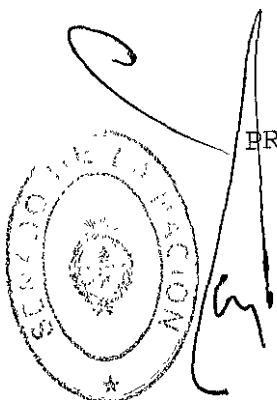
ARTICULO 1º.- Incorpórase como artículo 132 bis del CÓDIGO  
PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, el siguiente:

"Artículo 132 bis: En las causas en que se investigue  
alguno de los delitos previstos por los artículos 142 bis  
y 170 del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN, o que tramiten en  
forma conexas con aquéllas, cuando se encontrase en peligro  
la vida de la víctima o la demora en el procedimiento  
pudiese comprometer seriamente el éxito de la  
investigación, el Juez o el Fiscal a cargo de ésta podrán  
actuar en ajena jurisdicción territorial ordenando a las  
autoridades de prevención las diligencias que entiendan  
pertinentes, debiendo comunicar las medidas dispuestas al  
Juez del lugar. Las autoridades de prevención deberán  
poner en conocimiento del Juez del lugar los resultados de  
las diligencias practicadas."

ARTICULO 2º.- Incorpórase como último párrafo del  
artículo 196 bis del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, el  
siguiente:

"En las causas en que se investigue alguno de los  
delitos previstos en los artículos 142 bis y 170 del  
CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN, o que tramiten en forma  
conexas con aquellas, aun cuando tengan autores individualizados,  
la dirección de la investigación quedará a cargo del  
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL desde el inicio de las  
actuaciones hasta la conclusión del sumario, con noticia  
al Juez competente en turno."

ARTICULO 3º.- Incorpórase como artículo 207 bis del CÓDIGO  
PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, el siguiente:



"Artículo 207 bis: En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos por los artículos 142 bis y **170** del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN, o que tramiten en forma conexas con aquellas, los términos fijados en el artículo 207 de este Código se reducirán en la mitad. El Fiscal a cargo de la instrucción podrá solicitar una prórroga de dicho término, en las condiciones estipuladas en el artículo precitado y previa autorización del Procurador General de la Nación."

ARTICULO 4º.- Incorpórase como artículo **212** bis del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, el siguiente:

"Artículo **212** bis: No obstante lo establecido en el artículo **213** inciso a), cuando hubiese motivo bastante para sospechar 'que una persona ha participado en la comisión de alguno de los delitos previstos por los artículos **142** bis y **170** del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN, o en alguna otra infracción penal cuya investigación resulte conexas con aquéllas, el Fiscal procederá a recibirle declaración, salvo que el imputado manifestase su voluntad de declarar ante el Juez.

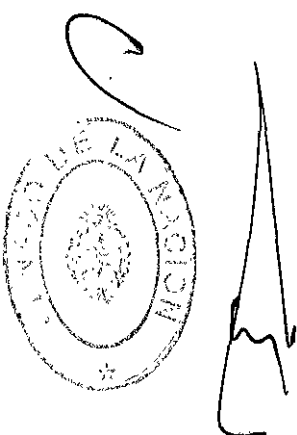
Cuando la declaración sea recibida por el Fiscal, éste procederá de acuerdo con lo establecido por los artículos 294 y siguientes de este Código. Concluida la diligencia, el Fiscal remitirá copia de todo lo actuado al Juez, al solo efecto de que éste resuelva la situación del imputado (artículos **306** y siguientes). Cuando la declaración sea recibida por el Juez, el Fiscal le remitirá inmediatamente las actuaciones, conservando copia de sus partes pertinentes a efectos de continuar con la investigación.

En ambos casos, antes de comenzar la declaración, deberá informarse detalladamente al imputado, si correspondiese, las disposiciones contenidas en el artículo **41** ter del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN.

El Juez deberá pronunciarse en el término improrrogable de CINCO (5) días desde la realización de la audiencia. La resolución será apelable, sin efecto suspensivo, dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) horas."

ARTICULO 5º.- Incorpórase como tercer párrafo del artículo **224** del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, el siguiente:

"En caso de urgencia, cuando medie delegación de la diligencia, la comunicación de la orden a quien se le encomiende el allanamiento podrá realizarse por medios electrónicos. El destinatario de la orden comunicará inmediatamente su recepción al Juez emisor y corroborará que los datos de la orden, referidos en el párrafo



anterior, sean correctos. Podrá usarse la firma digital. La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN o el órgano en que ésta delegue dicha facultad, reglamentará los recaudos que deban adoptarse para asegurar la seriedad, certidumbre y autenticidad del procedimiento."

ARTICULO 6°.- Incorpórase como inciso 5 del artículo 227 del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, el siguiente:

"5. Se tenga sospechas fundadas de que en una casa o local se encuentra la víctima de una privación ilegal de la libertad y corra peligro inminente su vida o integridad física (artículo 34 inciso 7 del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN). El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deberá autorizar la diligencia y será necesaria su presencia en el lugar".

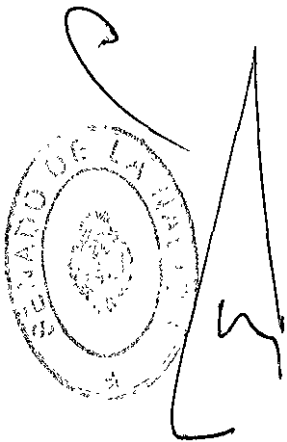
ARTICULO 7°.- Incorpóranse como segundo y último párrafos del artículo 236 del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, los siguientes:

"Bajo las mismas condiciones, el Juez podrá ordenar también la obtención de los registros que hubiere de las comunicaciones del imputado o de quienes se comunicaran con él.

En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos en los artículos **142** bis y **170** del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN, o que tramiten en forma conexas con aquéllas, cuando existiese peligro en la demora, debidamente justificado, dichas facultades podrán ser ejercidas por el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, mediante auto fundado, con inmediata comunicación al Juez, quien deberá convalidarla en el término improrrogable de veinticuatro horas, bajo pena de nulidad del acto y consecuente ineficacia de la prueba introducida a partir de él."

ARTICULO 8°.- Incorpórase como artículo 442 bis del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, el siguiente:

"Artículo 442 bis: En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos en los artículos **142** bis y **170** del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN, o que tramiten en forma conexas con aquéllas, los autos, interlocutorios y resoluciones que fueran apelados durante la instrucción serán elevados al tribunal de alzada para que conozca en forma conjunta de los recursos concedidos, una vez que el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL estimare completa la instrucción y previo a expedirse sobre su mérito en alguno de los sentidos que indica el artículo **215** de este Código. Quedan exceptuados de esta disposición los recursos interpuestos contra la resolución que



# Senado de la Nación

CD-35/03



4

deniegue la exención de prisión, la excarcelación u ordene la prisión preventiva del imputado."

ARTICULO 9°.- Incorpórase como artículo 359 bis del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, el siguiente:

"Artículo 359 bis: En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos en los artículos **142** bis y **170** del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN, o que tramiten en forma conexas con aquéllas, los términos que fija el artículo 354 se reducirán a CINCO (5) y OCHO (8) días, respectivamente, y el término que establece el artículo 359 se reducirá a CINCO (5) días."

ARTICULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.



A large handwritten signature and a smaller set of initials, possibly 'RG', written in black ink.